

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad en Tms.
73.13-B	nética que presente una pérdida en vatios por kilogramo inferior o igual a 0,75	500
73.15-A	Chapa de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación	1.500
73.15-B-3	Flejes, chapas y perfiles de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación	2.000
73.15-E-4-a	Flejes y chapas magnéticas que presenten una pérdida en vatios por kilogramo igual o inferior a 0,75	10.000
73.15-E-4-b	Desbastes en rollo para chapas («coils») laminados en caliente, con un grueso igual o superior a tres milímetros, en bruto (sin recocer ni decapar) de acero aleado inoxidable y refractario.	200
73.15-E-7-a-I-a	Desbastes en rollo para chapas («coils»), laminados en caliente, en bruto, sin recocer ni decapar, con un grueso inferior a tres milímetros, de acero inoxidable y refractario	200
73.15-E-8-a-I-a	Flejes laminados en caliente definidos en la nota complementaria 8 f) con un grueso igual o superior a nueve milímetros, de acero aleado inoxidable y refractario	200
73.15-F-2	Chapas laminadas en caliente definidas en la nota complementaria 8 f) con un grueso igual o superior a nueve milímetros, de acero aleado, inoxidable y refractario	2.500
52.3	Barras y perfiles:	
52.4	Barras de diámetro igual o menor a 10 milímetros	350
73.15-F-3	Perfiles especiales de menos de 80 milímetros, definidos con arreglo a la nota 1 r) del capítulo 73	50
53.1	Flejes y chapas:	
53.2	...	—
53.3	...	—
53.4	...	—
53.5	...	140

4109 REAL DECRETO 208/1980, de 25 de enero, por el que se modifican los textos de la partida arancelaria 29-38 A (Provitaminas y vitaminas..., etc.).

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, de treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

ANEJO

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos
29-38	A. Provitaminas y vitaminas A, D ₂ , PP y B ₁₂ (excepto vitamina B ₁₂ cristalizada), incluidos sus concentrados, mezclados o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase, y las mezclas a base de estas vitaminas con las de las subpartidas B y C	19 %

4110 REAL DECRETO 209/1980, de 25 de enero, por el que se introducen modificaciones en la estructura arancelaria de la partida 04.04 (quesos y requesón).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las normas reguladoras de la campaña lechera (mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta), se hace necesario introducir las modificaciones oportunas en la estructura de la partida cero cuatro punto cero cuatro, para acomodar a los nuevos precios de la leche los CIF exigibles a los quesos de importación, así como los derechos específicos aplicables.

Dada la necesidad de que los nuevos precios CIF y derechos específicos tengan efectividad en el más corto plazo posible, procede que su entrada en vigor tenga lugar en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas, por lo que respecta a la partida arancelaria cero cuatro punto cero cuatro, en la forma que se especifica en el anejo único del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

ANEJO QUE SE CITA

Subpartida	Texto	Derechos arancelarios	
		Normales	CEE
04.04-A-1-a-1	Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	6.272 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	
04.04-A-1-a-2	Igual o superior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	5.563 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	
04.04-A-1-b-1	Igual o superior a 23.558 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	6.290 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	
04.04-A-1-b-2	Igual o superior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	5.292 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	
04.04-A-1-c-1	Igual o superior a 24.386 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	6.072 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	
04.04-A-1-c-2	Igual o superior a 26.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	4.741 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	
04.04-C-2	Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpitzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Blue Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 %	
04.04-D-1-a	Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	6.183 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	
04.04-D-1-b	Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 20.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	6.183 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	
04.04-D-1-c	Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.860 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	6.258 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	
04.04-D-2-a	Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 18.073 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	45 %	
04.04-D-2-b	Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 18.317 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 %	
04.04-D-2-c	Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 18.555 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 %	
04.04-G-1-a-1	Parmigiano Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.665 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	45 %	
04.04-G-1-b-1	Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 17.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 19.184 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	45 %	
04.04-G-1-b-2	Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 %	
04.04-G-1-b-3	Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Eibo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 20.308 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	9.138 pesetas/100 kilogramos de peso neto	9.595 pesetas/100 kilogramos de peso neto.
04.04-G-1-b-5	Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 %	
04.04-G-1-c-1	Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	45 %	